

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por ROBERT FABIAN DÍAZ OREJUELA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO LOZANO PUENTE y ANA CRISTINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, con el fin de resolver sobre la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

Palmira (V), 01 de abril de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 0871
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ROBERT FABIAN DÍAZ OREJUELA.
Demandado: FERNANDO LOZANO PUENTE y ANA CRISTINA
VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.
Radicación: 7652041089001-2020-00298-00

Palmira (V), primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO, propuesto por ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA, en contra de FERNANDO LOZANO PUENTE y ANA CRISTINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, con el cual pretende el togado de la demandada se decrete la NULIDAD de todo lo actuado, toda vez que la ejecutada ANA CRISTINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, el pasado 22 de noviembre de 2019 se llevó a cabo ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según aduce.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que, el mandatario judicial del demandante presentó solicitud de desistimiento contra la ejecutada VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, el cual fue resuelto mediante providencia No. 1224 del 24 de junio de 2021, decretando el despacho el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la citada demandada, y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautela, consistente en el embargo del salario que devenga en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CÁRDENAS CENTRO.

Visto lo antepuesto, podemos señalar con claridad meridiana, que no se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa, respecto de la señora ANA CRISTINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, pues el proceso ejecutivo sigue en contra del otro demandado señor FERNANDO LOZANO PUENTE; encontrándose desistida la acción ejecutiva en contra de la demandada, de allí que no se hace necesario entrar en más razonamientos, para rechazar la nulidad propuesta al tenor de lo dispuesto en el art. 136. Numeral 4º del C.G.P., que prevé:

Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, en virtud la negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la demandada ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., referente a la suspensión del proceso ejecutivo singular, por haberse dado trámite a la solicitud mencionada. Es por ello que se rechazará de plano la nulidad impetrada. Por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8374d685c3cb2bfd3b2b885c2abc5c34995ab9c826711901c4d468f0a9da0f4**

Documento generado en 01/04/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>